



San Andrés Isla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DECLARACIÓN DE INDIGNIDAD SUCESORAL.
DEMANDANTE: EMILSE DEL ROSARIO MAZA LARA.
DEMANDADOS: YULISA PAOLA URAN VELEZ, YANINE PAOLA URAN VELEZ Y KERVIN URAN BORJA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO LUIS EDUARDO URAN LARA.
RADICADO No: 88001318400120230016100.

Auto N° 0088-24

Luego de revisar el libelo introductor, observa el Despacho que el mismo no cumple cabalmente con los requisitos previstos para su admisión, a las voces del inciso 5 del Artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, que señala: *“En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* subrayado fuera del texto, habiéndose verificado, el extremo activo no aportó al plenario constancia de remisión de la mentada comunicación, aun cuando en la demanda el apoderado de la parte accionante hace referencia a unos abonados telefónicos que pertenecen a los demandados, por medio los cuales es posible realizar la mentada comunicación por mensajes de datos, por lo tanto, no se cumple a cabalidad el requisito señalado en la normatividad procesal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no cumplió con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término de cinco (05) días, la parte actora corrija el mismo, en el sentido de acreditar en el plenario haber realizado el envío de la demanda, sus anexos y el respectivo escrito de subsanación de la demanda a la parte accionada por medio de mensaje de datos a los abonados telefónicos relacionados en la demanda, so pena de que sea rechazada la demanda.

Así mismo, se debe dar cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Subrayado por fuera del texto original)

Es menester indicar adicionalmente, que de realizarse la comunicación de la existencia del proceso por mensaje de datos o a la dirección física de los demandados, se debe especificar claramente cuales documentos fueron puestos a disposición de la parte demandada al momento de recibir la comunicación, de esa



forma el despacho puede verificar que la comunicación se realizó acorde a la normatividad procesal vigente.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de declaración de indignidad sucesoral, promovida por la señora **EMILSE DEL ROSARIO MAZA LARA**, contra los señores **YULISA PAOLA URAN VELEZ, YANINE PAOLA URAN VELEZ y KERVIN URAN BORJA** en calidad de herederos determinados del finado **LUIS EDUARDO URAN LARA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P).

TERCERO: Reconocer al Doctor **BISCKMAR JIMENEZ RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.123.627.571 y portador de la Tarjeta Profesional No. 261.043 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la accionante Señora **EMILSE DEL ROSARIO MAZA LARA**, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

E.C.F

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 008, hoy 16-FEBRERO-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaría

Irina Margarita Diaz Oviedo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a612672f061180cf937aad4142ffc271f1ffe360c33998f1cb01571b3b807e**

Documento generado en 15/02/2024 11:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>